

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	DIEGO ALEXANDER ESPINOSA CARREÑO
DEMANDADO	COOTRANSAMAZONIA
RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2012-00222-00
INTERLOCUTORIO	298

En vista de que el Honorable Tribunal Superior de la ciudad con decisión del 15 de julio del presente año, aceptó el desistimiento de los recursos interpuestos por las partes, contra la sentencia dictada en audiencia el pasado 19 de febrero, por tal razón de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 329 del C.G.P., aplicable a este asunto por analogía tal como lo signa el artículo 145 del C. P. L., se dispondrá el obediencia de lo dispuesto por dicha Corporación.

Ahora bien, observa este juzgador que con memorial allegado el 23 de junio hogaño, el doctor ERNESTO PEREZ CAMACHO coadyuvado por la doctora SOROLIZANA GUZMAN CABRERA, quienes actúan como apoderados del demandante y demandado, respectivamente, aportan el contrato de transacción a que llegaron sus poderdantes, solicitando en consecuencia la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

En relación con la figura jurídica de la transacción, como mecanismo o forma de terminación anormal del proceso, la Corte Suprema de Justicia - Sala Casación Laboral en auto CSJ AL, 26 Jul. 2011, Rad. 49792, Expresó:

“En tal sentido, el artículo 340 del Código de Procedimiento Civil prevé que la transacción puede hacerse “en cualquier estado del proceso”, incluso, con posterioridad al agotamiento de las instancias, esto es, para “transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia” (...).”

Por otra parte, de vieja data ha considerado la misma Corporación¹ que: *“la transacción entre empleador y trabajador no puede implicar una renuncia de los derechos ciertos de este último; luego es necesario en cada caso analizar si se están desconociendo derechos indiscutibles, como quiera que la ley no puede aplicarse de manera absolutamente rígida, hasta el punto de declarar que toda transacción celebrada en relación con los derechos que el trabajador cree tener sea nula, y que ella envuelve en todo caso una renuncia parcial de sus derechos. Porque si se llega a esta conclusión, ningún acuerdo sería posible entre empleadores y trabajadores, teniendo como consecuencia que aun los derechos indiscutibles del trabajador no se pudieran pagar directamente por virtud de arreglo”.*

En providencia del 18 de diciembre de 1947, publicada en la Gaceta del Trabajo, Tomo II, página 550, el Tribunal Supremo del Trabajo expreso:

(...) forzoso es para el fallador examinar en cada caso si el arreglo o transacción respectivo es de aquellos que implican necesariamente una evidente renuncia de los derechos del trabajador que se hallan amparados por la ley. Esto, desde luego, partiendo de la base de que la ley no puede aplicarse de una manera absolutamente rígida hasta el punto de declarar que toda transacción celebrada en relación con los derechos que el trabajador cree tener es nula, en cuanto a servicios ya prestados y que ella envuelve en todo caso una renuncia parcial de sus derechos. Porque si se llega a esta conclusión, ningún acuerdo será posible entre patronos y trabajadores y todas las prestaciones sociales, aún las más claras e indiscutibles, no podrán pagarse directamente, por virtud de arreglo, porque el litigio quedaría pendiente a pesar de la declaración que se hiciera de que están satisfechas las prestaciones del trabajador, y habría que acudir en todo caso ante las autoridades judiciales, para que por su intermedio se propiciasen los arreglos o se admitiera como válido el pago que se hiciera.

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala Casación Laboral. Sentencia del 16 de marzo de 2016. AL1550 Radicación n.º 58075. M.P. BURGOS RUIZ. Jorge Mauricio

Siguiendo con lo anterior, se tiene que un derecho es cierto e indiscutible, en la medida en que no exista dubitación alguna sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad.

En providencia CSJ AL, 14 dic. 2007, rad. 29332, esa sala estimo:

(...) el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad. Lo que hace, entonces, que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación y no el hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento, pues, de no ser así, bastaría que el empleador, o a quien se le atribuya esa calidad, niegue o debata la existencia de un derecho para que éste se entienda discutible, lo que desde luego no se correspondería con el objetivo de la restricción, impuesta tanto por el constituyente de 1991 como por el legislador, a la facultad del trabajador de disponer de los derechos causados en su favor; limitación que tiene fundamento en la irrenunciabilidad de los derechos laborales consagrados en las leyes sociales .

En este orden, no encuentra obstáculo éste Despacho para aceptar el acuerdo transaccional aportado, pues éste versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas y el valor acordado se acoge de manera equitativa a lo pretendido en la demanda. Así las cosas, se dará por terminado el proceso sin lugar a costas, en aplicación del artículo 312 del Código General del Proceso aplicable a los juicios del trabajo por remisión analógica permitida por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el fraccionamiento del título judicial No. 475030000377124 en los montos descritos en la transacción en concordancia con la solicitud presentada por la activa.

A fin de materializar el pago y en virtud de las solicitudes presentadas mediante correos electrónicos recibidos el 28 y 30 de julio hogaño, se dispondrá que se haga con abono directamente a las siguientes cuentas:

- Cuenta de ahorro No. 0550488412606649 del Banco Davivienda y cuya titularidad la ostenta el doctor ERNESTO PEREZ CAMACHO, tal como se constata en la certificación allegada.
- Cuenta de ahorro No. 84747139473 de Bancolombia cuyo titular es el señor DIEGO ALEXANDER ESPINOSA CARREÑO.

Finalmente, se le requiere a la entidad demandada a fin de que informe la cuenta bancaria en donde se deba realizar la devolución de los dineros embargados, para ello es necesario que se aporte la respectiva certificación bancaria en donde se relacione el tipo de cuenta, el número y el nombre del titular, lo anterior de conformidad a lo prescrito en la Circular PCSJC21-15 del 08 de julio de 2021 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

D I S P O N E:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala de Primera del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, a través del proveído de fecha 15 de julio del presente año.

SEGUNDO: APROBAR el acuerdo transaccional suscrito por las partes, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

TERCERO: DECLARAR terminado por transacción el presente proceso Ejecutivo Laboral de Primera Instancia, sin lugar a condena en costas, de acuerdo a lo expresado en las consideraciones.

CUARTO: FRACCIONAR el título judicial No. 475030000377124 por valor de \$292.350.540,00 en tres así:

- \$ 90.000.000,00
- \$ 60.000.000,00
- \$142.350.540,00

QUINTO: ALLEGADOS los títulos fraccionados, cancelense al señor DIEGO ALEXANDER ESPINOSA CARREÑO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.658.584, el título por valor de \$90.000.000,00 a la cuenta de ahorro No. 84747139473 de Bancolombia; al señor ERNESTO PEREZ CAMACHO identificado con cédula de ciudadanía No. 17.633.366, el título por valor de \$60.000.000,00 a la cuenta de ahorro No. 0550488412606649 del Banco Davivienda.

SEXTO: ORDENAR la devolución a la entidad demandada COOTRANSAMAZONIA el título judicial por valor de \$142.350.540,00, así como los demás dineros que sigan llegando a este proceso a partir de la fecha, por pertenecer a excedentes no embargados.

SEPTIMO: REQUERIR a la demandada para que informe la cuenta bancaria en donde se debe materializar la devolución de los dineros, para ello se deberá aportar certificación bancaria en donde se indique el tipo de cuenta, el número y la titularidad.

OCTAVO: EJECUTORIADO el presente proveído y realizado lo ordenado en los numerales 4, 5 y 6, archívense las diligencias de manera definitiva previa desanotación.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Laboral 001
Juzgado De Circuito
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1031be6fedddb8f08647080a65ea4c6b0354b475ca32afcd10294961de60
61af

Documento generado en 02/08/2021 09:55:10 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL
FLORENCIA CAQUETA**

Florencia, Dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-31-05-001-2016- 00931-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MAERLY DIAZ BAHAMON
DEMANDADO: JUNTA REGIONAL Y OTROS

No obstante el Despacho haber previsto la suspensión de la diligencia, dispone continuar con el curso normal del proceso, correspondiendo fijar fecha y hora para adelantar Audiencia en la que se decidirá la inquietud planteada y se proferirá el respectivo Fallo.

En razón de lo anterior, el Juzgado, conforme con los artículos 37 del C. de P. C., 48 y 80 del C. P.L. y de la S.S.

DISPONE:

PRIMERO: Señalar el día **23 de AGOSTO del 2021** a las **9:00 A.M.**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

SEGUNDO: **DESE** a conocer esta decisión a las partes y a sus Apoderados conforme lo señala la norma procedimental.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO

mecs

Firmado Por:

Angel Emilio Soler Rubio

Juez Circuito

Laboral 001

Juzgado De Circuito

Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b85dcc27d1ade94df28f9398ebd5859c0c583249cb6ce9e7b80a665c836c53f0

Documento generado en 02/08/2021 09:54:51 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 18-001-31-05-001-2017-00333-00
Proceso: FUERO SINDICAL – ACCIÓN DE REINTEGRO
Demandante: CESAR AUGUSTO OVIEDO NAVEROS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAQUETA - CONTRALORIA
DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ

Habiéndose realizado la notificación a la Contraloría Departamental del Caquetá, tal como fue ordenado en la audiencia celebrada el 11 de diciembre de 2019, lo que corresponde a fin de continuar con el decurso normal del proceso es fijar fecha y hora para lleva a cabo la Audiencia especial de Fuero Sindical prevista en el artículo 114 C.P.L.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: CELEBRAR dentro del presente asunto, la AUDIENCIA ESPECIAL en la que se dará contestación a la demanda, se decidirá las excepciones previas, se adelantara el saneamiento del proceso, la fijación del litigio, se decretaran y practicaran las pruebas y hasta donde sea posible se proferirá el respectivo fallo. **SEÑALAR** para ésta el día 23 de noviembre de 2021 a las 03:00 pm.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente decisión a las partes de conformidad con la ley.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO.
Juez

Firmado Por:

Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Laboral 001
Juzgado De Circuito
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**12dc61b3b2c59aebf74172184c712c4bcee2220bf632cac0423d7bd5ff6db
3a0**

Documento generado en 02/08/2021 09:54:53 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante: LEONARDO FABIO GOMEZ GRANADA
Demandado: JOSE JAIRO DIAZ ANDRADE
Radicación: 18-001-31-05-001-2020-00119-00

Con memorial allegado el 26 de julio del año que avanza, el apoderado judicial del demandante solicita, se remita la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago, a la dirección electrónica del ejecutado, esto es, jjdiaz@yahoo.es, con el fin de efectuar notificación personal conforme lo dispuesto por el Decreto 806 del 2020.

En primer lugar, es pertinente advertir que como la presente acción fue iniciada con anterioridad a la expedición del Decreto 806 de 2020 para su admisión no era necesario aportar una dirección electrónica donde se pudiese realizar la notificación, sin embargo y a efectos de aplicar el mencionado Decreto es necesario manifestar la forma de obtención de dicha dirección aportando las evidencias que permita inferir ello, tal como lo prescribe el inciso 2 del artículo 8 ibídem.

Así las cosas, como el memorial se limita a indicar el correo electrónico sin que se cumpla con los demás requisitos dispuestos no es posible tenerlo como dirección de notificación del ejecutado.

Ahora bien, aunque la solicitud es ambigua entiende el Despacho que se pretende que la notificación la realice directamente el juzgado, petición a la que no se accederá pues ésta es una carga que se encuentra en cabeza de la parte activa, razón por la cual se requerirá al promotor del litigio a fin de que agote dicha carga bien sea realizando los trámites establecidos en los artículos 29 y 41 del C.P.L. en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P., pues éstas continúan vigentes para aquellos casos en que se desconozca una dirección electrónica donde se pueda surtir dicho trámite o cuando la parte opte por ella; o en los términos del Decreto 806 de 2020, para ello se deberá manifestar bajo la gravedad como obtuvo la dirección electrónica del demandado aportando las evidencias de su dicho y allegar prueba del acuse de recibido y/o la constancia de que el destinatario accedió al mensaje de conformidad a lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en su sentencia C-420/2020.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de tener como dirección electrónica del demandado la informada mediante escrito del 26 de julio hogaño.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de notificación en electrónica, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, para que adelante los tramites de notificación del auto admisorio, bien sea realizando los trámites establecidos por la norma general (artículos 29 y 41 del C.P.L. en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P.) o agotando dicha carga en los términos del Decreto 806 de 2020, allegando prueba del acuse de recibido y/o la constancia de que el destinatario accedió al mensaje.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO.

Juez

Firmado Por:

Angel Emilio Soler Rubio

Juez Circuito

Laboral 001

Juzgado De Circuito

Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8dcc1268496fead5aae254949751c632f230a81943e1814acf2e106a3e37630d

Documento generado en 02/08/2021 09:54:56 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: COMFACA
Demandado: HELMER YOVANNY ARDILA PUENTES
Radicación: 18-001-31-05-001-2020-00320-00

Con memorial que antecede la abogada DORIS ADRIANA BETANCUR FAJARDO renuncia al poder que le fuera conferido por el demandante COMFACA, por tal motivo el Juzgado conforme a lo previsto en el artículo 76 del C.G.P. y en vista de que se comunicó dicha renuncia a la parte que representa, dispondrá la aceptación y se tendrá como finiquitado cinco (5) días después de presentado el memorial.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada DORIS ADRIANA BETANCUR FAJARDO, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente proveído, quedan las diligencias en secretaria en espera de la audiencia programada.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO.

Juez

Firmado Por:

Angel Emilio Soler Rubio

Juez Circuito

Laboral 001

Juzgado De Circuito

Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12a8c77a2b67524923ab8f0224997b4d8815f0b237660d68c4c9d34bd35d8444

Documento generado en 02/08/2021 09:54:58 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: MANUEL ARNULFO ALVAREZ ROSAS
Demandado: MUNICIPIO DE FLORENCIA
Radicación: 18-001-31-05-001-2021-00125-00

Con memorial allegado el 21 de julio del año que avanza, el apoderado judicial del demandante solicita, se proceda a remitir al correo electrónico: notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co, el escrito de la demanda junto con los anexos y el auto admisorio de la misma, para efectos de realizar la notificación personal en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, señalando bajo la gravedad de juramento que la referida dirección electrónica, fue obtenida directamente de la página web de la Alcaldía de Florencia.

Así las cosas, observándose que la parte accionada es una entidad pública, considera este operador judicial pertinente ordenar que por secretaria se proceda a la notificación del auto admisorio y la demanda juntos con sus anexos, conforme lo establece el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud presentada por la parte demandante en escrito allegado el 21 de julio de los corrientes, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: POR SECRETARIA realícese la notificación personal de la demanda al Municipio de Florencia, al buzón que tienen dispuesto para efectos de notificaciones judiciales, siguiendo los parámetros dispuestos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la sentencia C-420/2020.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO.

Juez

Firmado Por:

Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Laboral 001
Juzgado De Circuito
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

577cc5369066644076334ef9524d33e17b31532eb3e9bffd80175bd610237f

Documento generado en 02/08/2021 09:55:00 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: ABSALON HERNANDEZ MOLINA
Demandado: MUNICIPIO DE FLORENCIA
Radicación: 18-001-31-05-001-2021-00126-00

Con memorial allegado el 21 de julio del año que avanza, el apoderado judicial del demandante solicita, se proceda a remitir al correo electrónico: notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co, el escrito de la demanda junto con los anexos y el auto admisorio de la misma, para efectos de realizar la notificación personal en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, señalando bajo la gravedad de juramento que la referida dirección electrónica, fue obtenida directamente de la página web de la Alcaldía de Florencia.

Así las cosas, observándose que la parte accionada es una entidad pública, considera este operador judicial pertinente ordenar que por secretaría se proceda a la notificación del auto admisorio, conforme lo establece el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud presentada por la parte demandante en escrito allegado el 21 de julio de los corrientes, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: POR SECRETARIA realícese la notificación personal de la demanda al Municipio de Florencia, al buzón que tienen dispuesto para efectos de notificaciones judiciales, siguiendo los parámetros dispuestos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la sentencia C-420/2020.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO.

Juez

Firmado Por:

Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Laboral 001
Juzgado De Circuito
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

223ae2d1eaa57fa8acf58feff86df2181022bfc993bf9e3345030d634990dae1

Documento generado en 02/08/2021 09:55:02 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Dos (02) de agosto dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2021-00207-00
PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	NUBIA GARIBELLO
DEMANDADO	COLPENSIONES y OLGA LUCIA VALDERRAMA TIRADO representante legal de los menores MARLY YISETH, FERNANDO ANDRES y GERLADINE CURACAS VALDERRAMA
INTERLOCUTORIO	295

Observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante, subsanó la demanda dentro del término previsto para ello y de conformidad con lo ordenado en el auto que antecede, razón por la cual se dispondrá su admisión, toda vez que de los hechos relatados, pretensiones invocadas y documentos allegados se desprende que ésta reúne los requisitos de forma y fondo contemplados por los artículos 12, 25, 26 y 74 del C. P. L., por ello, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por la señora NUBIA GARIBELLO a través de procurador judicial legalmente constituido, en contra de COLPENSIONES y la señora OLGA LUCIA VALDERRAMA TIRADO representante legal de los menores MARLY YISETH, FERNANDO ANDRES y GERLADINE CURACAS VALDERRAMA.

SEGUNDO: DECRETAR la acumulación de pretensiones

TERCERO: ENTERAR de esta decisión al demandado COLPENSIONES conforme lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y a la demandada OLGA LUCIA VALDERRAMA TIRADO conforme a la norma general, esto es, artículos 29 y 41 del C.P.L. en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndoles saber que cuenta con el término de diez (10) días, para que conteste la demanda por escrito, para lo cual se le entregará una copia del presente auto, así como de la demanda y sus anexos. Adviértase que al descorrer el traslado de la demanda debe darse aplicación a lo establecido por el artículo 31 del C. P. L. S. S.

CUARTO: SURTASE el estadio procesal de notificación.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO

Juez

Firmado Por:

**Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Laboral 001
Juzgado De Circuito
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ede879137ed2b8dc1046d61049f9efdbb20db71b93117c55931d0d351f1fdb

Documento generado en 02/08/2021 09:55:05 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Dos (02) de agosto dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2021-00213-00
PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	DIANA MARYELY ACEVEDO MUR
DEMANDADO	RAFAEL DUFRAN MACIAS ORTIZ
INTERLOCUTORIO	294

Observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante, subsanó la demanda dentro del término previsto para ello y de conformidad con lo ordenado en el auto que antecede, razón por la cual se dispondrá su admisión, toda vez que de los hechos relatados, pretensiones invocadas y documentos allegados se desprende que ésta reúne los requisitos de forma y fondo contemplados por los artículos 12, 25, 26 y 74 del C. P. L., por ello, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por la señora DIANA MARYELY ACEVEDO MUR a través de procurador judicial legalmente constituido, en contra del señor RAFAEL DUFRAN MACIAS ORTIZ, en su condición de propietario del establecimiento de comercio RESTAURANTE LA CALERA CAQUETÁ.

SEGUNDO: DECRETAR la acumulación de pretensiones

TERCERO: ENTERAR de esta decisión al demandado conforme lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días, para que conteste la demanda por escrito, para lo cual se le entregará una copia del presente auto, así como de la demanda y sus anexos. Adviértase que al descorrer el traslado de la demanda debe darse aplicación a lo establecido por el artículo 31 del C. P. L. S. S.

CUARTO: SURTASE el estadio procesal de notificación.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Laboral 001
Juzgado De Circuito
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6eab1b39d2eddfcf93d15348ff128ef083350b0c9858af22f200cd744fe30a7d

Documento generado en 02/08/2021 09:55:07 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**